



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2022 00091-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	BASILIA CORREDOR DE CASTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra al Despacho que las diligencias de notificación al demandado, practicadas por la parte actora (vistas a Doc. 082 y 083 del expediente electrónico), no se ajustan a lo previsto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para considerar superada la notificación personal por medios electrónicos, toda vez que es menester que el destinatario acuse recibido o que se constante por otro cualquier otro medio que tuvo acceso al mensaje. Al respecto reza la norma en cita:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

Por lo expuesto, sírvase repetir el trámite de la notificación en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme a lo dispuesto en el **Art.291 del C.G.P. y ss. y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

Se recuerda, que son deberes de las partes y sus apoderados (**Art. 78 del C.G. del P.**) «6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» y «8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias».

De otra parte, en relación con el poder visto, a Doc.085 y 086 del expediente electrónico, previo a reconocer personería para actuar a la DRA. ELSA GONZALEZ PINILLA, se requiere para que **allegue el poder con nota de presentación personal** de su poderdante conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. de P., o bien para que **acredite** el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, pues el memorial poder que fue allegado no cumple con ninguna de las condiciones de las precitadas disposiciones normativas

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez